



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO
DELEGACIÓN IZTACALCO

ANTES

EXPEDIENTE: RR.IP.2126/2018

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2126/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco, antes Delegación Iztacalco a la solicitud de información con folio 0408000201018, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0408000201018, requiriendo lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo dispuesto por los articulo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. de la Ley Orgánica de Alcaldías.

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.

2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,

5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos

...” (sic)



II. El veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “INFOMEX” y tras ampliar el plazo para dar respuesta, el Sujeto, mismo que contiene la siguiente información:

Oficio AIZT-DGA/0343/2018:

“ ...

*En atención a la solicitud **Vía Infomex No. 0408000201018** envió a usted de forma impresa y en medio magnético USB la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Recursos Humanos mediante oficio **AIZT-DRH/1013/18** y la Subdirección de Programas y Presupuesto con oficio **No. AIZT-DF-SPP-237-2018**.
...” (sic)*

Oficio AIZT-DF-SPP-237-2018:

“ ...

*Derivado del FOLIO 0742 de fecha 01 de noviembre del 2018, y en atención a la solicitud **0408000201018**, ingresada vía INFOMEX, donde se solicita:*

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONSEJO Y LOS CONCEJALES de la Ley Orgánica de Alcaldías. 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de Gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía. Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. 4.- Cuántas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde. 5.- Deseo conocer los nombres de los integrantes del concejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos.

*Anexo al presente, envió la información solicitada de manera impresa y medio magnético.
...” (sic)*

Tabla:

“ ...



PREGUNTA	RESPUESTA
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONSEJO Y LOS CONCEJALES de la Ley Orgánica de Alcaldías. 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. 2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de Gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía. Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. 3.- El Concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuáles son sus nombres y como fueron seleccionados. 4.- Cuántas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde. 5.- Deseo conocer los nombres de los integrantes del concejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos.	1, 3, 4 y 5.- Esta Dirección de Finanzas no tiene registro e información de la saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía, así como si cuenta el Concejo con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones, de cuántas sesiones han sido convocadas por el Alcalde y de los nombres de los integrantes del concejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos. 2.-.- El recurso para la estructuración de la Alcaldía Iztacalco y necesidades de operación, su asignación está en proceso de ser definida.

...” (sic)

Oficio [REDACTED]:

“ ...

En atención a la solicitud de información pública número [REDACTED], notificada a esta Dirección el día 5 de noviembre del año en curso, mediante la cual el peticionario requiere: "... (sic) 3.-E1 concejo cuenta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones.(sic)...(sic),...5.-deseo conocer los nombres de los integrantes del concejo,(sic)", al respecto me permito informar lo siguiente:



Esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo se pronunciara en aquellas preguntas o parte de las preguntas que estén dentro de las atribuciones que le correspondan y en aquellas que no se tenga competencia, solicito sea orientada a la Oficina del Alcalde en Iztacalco, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En relación a la pregunta numero "3" Esta Dirección de Recursos Humanos a mi cargo, al momento de emitir la presente, no tiene conocimiento sobre algún personal que auxilie a los concejales, por lo tanto no es posible proporcionar un monto de su retribución.

En cuanto a los concejales de esta Alcaldía, me permito informar sus nombres en el listado siguiente:

- *María Guadalupe Chaparro Hernández*
- *Benito Bahena Y Lame*
- *Martha Adriana Amaya Casio*
- *Marco Alejandro Nava Alarcón*
- *María del Carmen Ríos Hernández*
- *Jaime Ortiz Álvarez*
- *José Antonio Alemán García*
- *Jazmín Silvana Ordoñez San Pedro*
- *Karla Joselyn Mata Salas*
- *Jorge Israel Hernández Flores.*

Así mismo hago de su conocimiento, que podrá consultar las listas de los concejales en la dirección electrónica <http://www.iecm.mx/k/home/integracionalcaldiascircunscripcion.pdf>. Lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (sic)

[Redacted Signature]

:

"...

CUESTIONAMIENTO:

1 - Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía. ,.....(Sic)"

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa que el día 1° de octubre del 2018 se realizo la fecha de instalación lo anterior, con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219



de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

2.- *Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana....(Sic)"*

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa, que de conformidad a los procesos establecidos, las distintas Unidades Administrativas que conforman la Alcaldía se encuentran integrado su propuesta del presupuesto para el ejercicio 2019, por lo que el Anteproyecto de presupuesto de Egresos del Ejercicio 2019, están en proceso de elaboración y una vez concluido iniciaran las reuniones de análisis con el pleno del Consejo de la Alcaldía con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

3.- *El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados.....(Sic)"*

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa, que no cuenta con personal con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUESTIONAMIENTO:

4.- *Cuántas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde, ...(Sic)"*

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa, que se han realizado dos sesiones con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



CUESTIONAMIENTO:

5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo.....(Sic)"

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa, que se en lista los nombres de los consejales en iztacalco con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

María Guadalupe Chaparro Hernández
Benito Bahena y Lome
Marco Alejandro Nava Alarcón
María del Carmen Ríos Hernández
Martha Adriana Maya Casio
Jaime Ortiz Álvarez
Karla Jocelyn Mata Salas
Jorge Israel Hernández Flores
Jazmín Silvana Ordoñez San Pedro
José Antonio Alemán García

CUESTIONAMIENTO:

así como su agenda de actividades de cada uno de ellos.....(Sic)"

RESPUESTA:

De acuerdo a dicho planteamiento se informa, que partiendo de la definición de "Agenda" proporcionada por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el cual establece la siguiente acepción

....Libro, Cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta. para no. olvidarlo, aquello. que se ha de hacer....

Y en virtud de que la normatividad que rige la actuación de los consejales que integran el Consejo de la Alcaldía de Iztacalco, no establece la obligación de la elaborar una agenda por lo cual, se informa que no existe una agenda con fundamento en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con las manifestaciones realizadas, solicito se tenga por desahogada en lo correspondiente al ámbito de la Secretaria Particular de la Alcaldía en Iztacalco, la solicitud de información mencionada en el proemio del presente escrito.
..." (sic)



III. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, manifiesto mi inconformidad respecto a las respuestas otorgadas por el ente obligado, de primera instancia su respuesta fue recibida posterior al plazo establecido que era el 14 de noviembre de 2018, ahora bien la respuestas que me brinda a mis requerimientos estas son carentes de información, a saber: por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 2 no me proporciona la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integración el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas ala supervisión y evaluación de las acciones de de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico y la aprobación del proyecto que si bien de este ultimo se me informando que esta en proceso, sin embargo lo actuado con forme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018 no refieren intervención alguna del consejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información publica, así como el ver que dicha alcaldía no esta transparentando el manejo de los recursos, por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones, ahora bien por lo que hace al cuestionamiento numero 5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anoto lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos.

...” (sic)

IV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “*INFOMEX*”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], fechado el mismo día, por medio del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco, a manera de alegatos, remitió el diverso SP/006/2019, de igual fecha, a través del que, el Secretario Particular de dicha Alcaldía, reiteró el contenido de la respuesta impugnada, haciendo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

A los oficios de antecedentes, el Sujeto Obligado también adjuntó el oficio [REDACTED] de igual fecha, mismo que, corresponde a la respuesta complementaria referida con antelación.

VI. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por formulados los alegatos del Sujeto Obligado y sus manifestaciones.



Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de



la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera copia de la constancia de notificación mediante la cual se notificó a la parte recurrente la respuesta complementaria, respecto del oficio [REDACTED], de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VII. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico, de igual fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió de nueva cuenta el oficio [REDACTED], de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho.

VIII. Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio [REDACTED], de igual fecha, a través del cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, remitió las documentales requeridas por la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, en vía de diligencia para mejor proveer.

IX. Por acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



Asimismo, tuvo por atendido en tiempo y forma, el requerimiento que le fue formulado en vía de diligencias para mejor proveer.

Finalmente y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello; declarando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente, esto último, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII del precitado ordenamiento.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente



para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos



*administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente; por lo cual, este Instituto advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUELLAS. El

artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.



Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por éste.

Así, del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara lo siguiente:

“...

En cumplimiento a lo dispuesto por los articulo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. de la Ley Orgánica de Alcaldías.

1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía.

2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía,

Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana.

3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados.

4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde,

5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos

...” (sic)

Por su parte, del recurso de revisión interpuesto, se advierte que el particular manifestó su inconformidad con la respuesta, en virtud de que a su consideración:

“...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de ola Ley de Transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la ciudad de México, manifiesto mi inconformidad respecto a las respuestas otorgadas por el ente obligado, de primera instancia su respuesta fue recibida posterior al plazo establecido que era el 14 de noviembre de 2018, ahora bien la respuestas que me brinda a mis requerimientos estas



son carentes de información, a saber: por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 2 no me proporciona la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integración el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas ala supervisión y evaluación de las acciones de de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico y la aprobación del proyecto que si bien de este ultimo se me informando que esta en proceso, sin embargo lo actuado con forme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018 no refieren intervención alguna del consejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información publica, así como el ver que dicha alcaldía no esta transparentando el manejo de los recursos, por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones, ahora bien por lo que hace al cuestionamiento numero 5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anoto lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos.

...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

“Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón".

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y



de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y derivado a lo dispuesto por el TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES. de la Ley Orgánica de Alcaldías. 1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del	No expone agravio	



consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía...” (sic)		
“...2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana...” (sic)	“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, manifiesto mi inconformidad respecto a las respuestas otorgadas por el ente obligado, de primera instancia su respuesta fue recibida posterior al plazo establecido que era el 14 de noviembre de 2018, ahora bien la respuestas que me brinda a mis requerimientos estas son carentes de información, a saber: por lo	“...“Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numero 2 No me proporciono la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integracion el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas ala supervisión y evaluación <u>de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico</u> y la aprobación del proyecto que si bien de este último se me informa que esta en proceso, sin embargo lo actuado con forme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018 no refiere intervención alguna del consejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información publica, asi como el ver que dicha alcaldía no esta transparentando el manejo de los recursos (sic) En respuesta a los agravios expresados en menester manifestar que por una parte se ratifica la respuesta proporcionada, así mismo en cumplimiento al principio de máxima publicidad reconociendo y respetando el derecho de acceso a la información pública que tiene el ciudadano se proporciona los siguientes datos: De la lectura realizada se desprende que el solicitante se refiere a lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el cual a la letra señala De la lectura realizada se desprende que el solicitante se refiere a lo establecido en artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el cual a la letra señala Artículo 104. Las atribuciones del Concejo como



que hace al cuestionamiento o marcado como numero 2 no me proporciona la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integración el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico y la aprobación del proyecto que si bien de este ultimo se me informando que esta en proceso, sin embargo lo actuado con forme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018	órgano colegiado, son las siguientes: <i>...IX Nombrar comisiones de seguimiento vinculado con la <u>supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público.</u></i> <i>Por tal motivo se informa que de conformidad a lo señalado en los artículos 97, 99 y 104 fracción VIII de la Ley que nos ocupa, que señalan:</i> <i>Artículo 97.- Para atender y resolver los asuntos de su competencia, el Concejo funcionar en pleno y mediante comisiones. Las comisiones son órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de sus funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados.</i> <i>Artículo 99.- El Concejo podrá nombrar las comisiones ordinarias, de conformidad con la propuesta que al efecto formule la persona titular de la Alcaldía.</i> <i>Artículo 104. Las atribuciones del Concejo. como órgano colegiado son las siguientes</i> <i>...VIII. Emitir su reglamento interno...</i> <i>Mediante sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre del 2018 el Pleno del Concejo aprobó por mayoría de 8 votos el Reglamento para el Gobierno Interior del H. Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, en el cual se establece en su Título Tercero Capítulo I Artículo 63 el plazo de 30 días para la instalación de las comisiones señaladas anteriormente. así mismo en el articulo cuarto transitorio del mismo ordenamiento se establece como fecha límite para su integración el último día hábil del mes de febrero del 2019.</i> <i>Por tal motivo al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública que da origen al recurso que nos ocupa, no se encontraban integradas las comisiones, dado que se encuentran corriendo el termino para la instalación que como ya se establece se tiene como último día hábil del mes de febrero del 2019, a que hace referencia la fracción</i>
--	---



	no refieren intervención alguna del concejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información publica, así como el ver que dicha alcaldía no esta transparentand o el manejo de los recursos...” (sic)	IX del artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. No obstante lo anterior los miembros del concejo han participado en sesiones de concejo, audiencias pública, recorridos por la demarcación, mesas de trabajo...” (sic)
“...3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados...” (sic)	No expone agravio	
“...4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde...” (sic)	“...por lo que hace al cuestionamiento o marcado como numero 4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo	“...4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones (sic) A pesar de lo señalado en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México que a la letra dice Artículo 248. El recurso será desechado por



	amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones...” (sic)	improcedente cuando. VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Se le informa al solicitante que al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de información se había realizadas las siguientes sesiones: Primera Sesión Solemne de Instalación, celebrada el 01 de octubre del 2018. en la cual se llevó acabo la protesta de ley de los concejales, y la instalación formal del concejo. Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de octubre del 2018, en la cual se acordó la designación de la Secretaria Técnica del concejo, se aprobó la minuta de la primera sesión solemne de instalación y se acordó una mesa de análisis de la Propuesta de Reglamento Interior...” (sic)
“...5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos...” (sic)	“...ahora bien por lo que hace al cuestionamiento o numero 5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada	“...5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada concejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anota lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos(sic) En respuesta a los agravios expresados en menester manifestar que por una parte se ratifica la respuesta proporcionada, en virtud de que la normatividad que rige la actuación de los concejales que integran el Consejo de la Alcaldía de Iztacalco, no establece la



	consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anoto lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos..." (sic)	obligación de elaborar una agenda, entendida como,... Libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer... No obstante lo anterior y derivado de la modificación expresada, ya que en la pregunta se solicitó "agenda de actividades" y en los agravios cambia a "agenda o actividades" se informa al solicitante que las actividades realizadas por los concejales de acuerdo a las atribuciones conferidas al concejo de la alcaldía, al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso fueron las siguientes: • Primera Sesión Solemne de Instalación. (01 de octubre del 2018) • Primera Sesión Ordinaria. (31 de octubre del 2018) • Audiencias Públicas y Recorridos: "Lunes del Pueblo, Jueves con Tu Alcalde, Sábados Comunitarios". • Comité de Seguridad Ciudadana..." (sic)
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado



“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del recurso de revisión interpuesto, así como del oficio [REDACTED], del nueve de enero de dos mil diecinueve; todas relativas a la solicitud de información con folio [REDACTED].

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” y “PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Previo a determinar si con la respuesta complementaria, el recurso de revisión de antecedentes pudo haber quedado sin materia, este Instituto estima conveniente hacer notar, que de la simple lectura que se efectúe a lo expuesto por el particular en el recurso de revisión de antecedentes, podrá advertirse que éste únicamente manifestó su inconformidad en relación a la atención que el Sujeto Obligado le dio a los numerales **2, 4 y 5** de su solicitud de información; entendiéndose como consentida tácitamente la información proporcionada en relación a los diversos numerales **1 y 3**, al no haber manifestado consideración alguna al respecto.

En virtud de lo anterior, el estudio de la controversia planteada y el análisis del recurso de revisión de mérito, únicamente se centrará en relación a la atención que el Sujeto



recurrido le dio a los puntos **2, 4 y 5** de la solicitud de mérito, respecto de los cuales sí expuso agravios el hoy inconforme.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995*

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

Así, el contenido de la solicitud que sí fue atendido de manera satisfactoria por el Sujeto Obligado, mismo que **no será estudiado en el presente apartado al no haber expresado agravio alguno en contra de ello**, es lo relacionado con la atención brindada, por la Alcaldía Iztacalco, en relación a conocer "...1.- Quisiera saber fecha de instalación o inicio de funciones del consejo a que se refiere dicho apartado en la Alcaldía...." (sic) y, "... 3.- El Concejo cuanta con personal que les auxilia en el desempeño de sus funciones; Si es afirmativo su retribución a cuanto asciende y quien les paga y cuales son sus nombres y como fueron seleccionados..." (sic)

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado tanto a la solicitud de información, los agravios formulados por el recurrente y la respuesta complementaria, **se advierte que**



el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una nueva respuesta al particular, con la cual, atendió los requerimientos formulados en la solicitud de información materia de la Litis, respecto de los cuales sí expuso agravios el hoy inconforme, no obstante que en relación al punto 4, tal como el propio recurrente lo expone a través de su recurso de revisión, corresponde a una ampliación a la solicitud formulada de manera primigenia; es decir, corresponde a cuestiones novedosas respecto de las cuales este Instituto advierte que se encuentran encaminadas a variar el requerimiento planteado inicialmente, con la intención de que la Alcaldía en Iztacalco, se viera forzada a atender cuestiones que no le fueron planteadas de inicio.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado por el ahora recurrente, se encontró encaminado a conocer “...*Cuántas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde...*” (sic); sin que de dicha solicitud se advierta que en ella se hubiera realizado manifestación alguna relativa a conocer “...*fechas y resultados de esas sesiones...*” (sic).

Por lo expuesto, es que a juicio de este Órgano Colegiado, no obstante que el recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de su solicitud de información** (esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento); **el Sujeto recurrido con la finalidad de garantizar el debido derecho de acceso a la información del particular, emitió una nueva respuesta con la cual además de dar respuesta a lo requerido de manera inicial, entregó lo requerido de manera adicional, tal como se puede apreciar a continuación:**

SOLICITUD DE INFORMACIÓN INICIAL	AGRAVIOS (VARIACIÓN EXPUESTA EN EL AGRAVIO)	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
----------------------------------	---	--



“...2.- Que resultados han obtenido derivado de sus funciones relativas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, Lo anterior toda vez que la actuación de los consejos estará en todo momento sujeto a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana...” (sic)	“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, acceso a la información pública y rendición de cuentas de la ciudad de México, manifiesto mi inconformidad respecto a las respuestas otorgadas por el ente obligado, de primera instancia su respuesta fue recibida posterior al plazo establecido que era el 14 de noviembre de 2018, ahora bien la respuestas que me brinda a mis requerimientos estas son carentes de información, a saber: por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 2 no me proporciona la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integración el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas ala supervisión y evaluación de las acciones de de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico y la aprobación del proyecto que si bien de este ultimo se me informando que esta en proceso, sin embargo lo	“...“Por lo que hace al cuestionamiento marcado con el numero 2 No me proporciono la información solicitada, ya que solo advierte que esta en proceso de integracion el presupuesto de 2019, sin embargo lo solicitado es sobre ese rubro sino conocer los resultados que han obtenido derivado de sus funciones, relativas ala supervisión y evaluación <u>de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto publico y la aprobación del proyecto que si bien de este último se me informa que esta en proceso, sin embargo lo actuado conforme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018 no refiere intervención alguna del consejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información pública, asi como el ver que dicha alcaldía no esta transparentando el manejo de los recursos (sic)</u> En respuesta a los agravios expresados en menester manifestar que por una parte se ratifica la respuesta proporcionada, así mismo en cumplimiento al principio de máxima publicidad reconociendo y respetando el derecho de acceso a la información pública que tiene el ciudadano se proporciona los siguientes datos: De la lectura realizada se desprende que el solicitante se refiere a lo establecido en el artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el cual a la letra señala De la lectura realizada se desprende que
--	--	---



	actuado con forme a sus obligaciones durante este ejercicio 2018 no refieren intervención alguna del consejo y de sus integrantes por lo que con ello observo violentado mi derecho a la información publica, así como el ver que dicha alcaldía no esta transparentando el manejo de los recursos...” (sic)	el solicitante se refiere a lo establecido en artículo 104 fracción IX de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México el cual a la letra señala Artículo 104. Las atribuciones del Concejo como órgano colegiado, son las siguientes: ...IX Nombrar comisiones de seguimiento vinculado con la <u>supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público.</u> Por tal motivo se informa que de conformidad a lo señalado en los artículos 97, 99 y 104 fracción VIII de la Ley que nos ocupa, que señalan: Artículo 97.- Para atender y resolver los asuntos de su competencia, el Concejo funcionar en pleno y mediante comisiones. Las comisiones son órganos que se integran con el objeto de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento de la Alcaldía, en el desempeño de sus funciones y la prestación de los servicios públicos que tienen encomendados. Artículo 99.- El Concejo podrá nombrar las comisiones ordinarias, de conformidad con la propuesta que al efecto formule la persona titular de la Alcaldía. Artículo 104. Las atribuciones del Concejo. como órgano colegiado son las siguientes ...VIII. Emitir su reglamento interno... Mediante sesión ordinaria celebrada el día 17 de diciembre del 2018 el Pleno del Concejo aprobó por mayoría de 8 votos el Reglamento para el Gobierno Interior del
--	---	---



		H. Concejo de la Alcaldía de Iztacalco, en el cual se establece en su Título Tercero Capítulo I Artículo 63 el plazo de 30 días para la instalación de las comisiones señaladas anteriormente. así mismo en el articulo cuarto transitorio del mismo ordenamiento se establece como fecha límite para su integración el último día hábil del mes de febrero del 2019. Por tal motivo al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de información pública que da origen al recurso que nos ocupa, no se encontraban integradas las comisiones, dado que se encuentran corriendo el termino para la instalación que como ya se establece se tiene como último día hábil del mes de febrero del 2019, a que hace referencia la fracción IX del artículo 104 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. No obstante lo anterior los miembros del concejo han participado en sesiones de concejo, audiencias pública, recorridos por la demarcación, mesas de trabajo...” (sic)
“...4.- Cuantas sesiones han sido convocadas por la Alcaldesa o el Alcalde...” (sic)	“...por lo que hace al cuestionamiento marcado como numero 4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones...” (sic)	“...4 el ente obligado me señala que han sido convocadas dos sesiones sin embargo amplio mi solicitud de conocer fechas y resultados de esas sesiones (sic) A pesar de lo señalado en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México que a la letra dice Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando. VI. El recurrente amplíe su solicitud en el



		recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. Se le informa al solicitante que al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud de información se había realizadas las siguientes sesiones: Primera Sesión Solemne de Instalación, celebrada el 01 de octubre del 2018. en la cual se llevó acabo la protesta de ley de los concejales, y la instalación formal del concejo. Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 31 de octubre del 2018, en la cual se acordó la designación de la Secretaria Técnica del concejo, se aprobó la minuta de la primera sesión solemne de instalación y se acordó una mesa de análisis de la Propuesta de Reglamento Interior..." (sic)
"...5.- deseo conocer los nombres de los integrantes del consejo así como su agenda de actividades de cada uno de ellos..." (sic)	"...ahora bien por lo que hace al cuestionamiento numero 5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anoto lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo	"...5 se me especifica que la agenda es un libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer, por lo que no tienen la normalidad no establece de llevar una agenda cada consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anota lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo establece de llevar una agenda cada consejal, luego entonces partiendo de la definición que comparte el ente obligado de agenda que es donde se anota lo que se ha de hacer, existe una clara evidencia que debe de existir un documento que registre sus actividades de estos servidores públicos, tal y como lo señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos(sic)



	<i>señala la Constitución de la Ciudad de México esta es una constitución de derechos y libertades y en ella se consagra la libertad a l derecho a la información por lo tanto solicito se me informen las agendas o actividades que han realizado estos servidores públicos...” (sic)</i>	<i>En respuesta a los agravios expresados en menester manifestar que por una parte se ratifica la respuesta proporcionada, en virtud de que la normatividad que rige la actuación de los concejales que integran el Consejo de la Alcaldía de Iztacalco, no establece la obligación de elaborar una agenda, entendida como,... Libro, cuaderno o dispositivo electrónico en que se apunta, para no olvidarlo, aquello que se ha de hacer...</i> <i>No obstante lo anterior y derivado de la modificación expresada, ya que en la pregunta se solicitó "agenda de actividades" y en los agravios cambia a "agenda o actividades" se informa al solicitante que las actividades realizadas por los concejales de acuerdo a las atribuciones conferidas al concejo de la alcaldía, al momento de la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso fueron las siguientes:</i> <i>• Primera Sesión Solemne de Instalación. (01 de octubre del 2018)</i> <i>• Primera Sesión Ordinaria. (31 de octubre del 2018)</i> <i>• Audiencias Públicas y Recorridos: "Lunes del Pueblo, Jueves con Tu Alcalde, Sábados Comunitarios".</i> <i>• Comité de Seguridad Ciudadana...” (sic)</i>
--	---	--

Aunado a ello, es importante hacer notar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la



materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre".



En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió los puntos de la solicitud de información, respecto de los cuales versan los agravios hechos valer; así como la ampliación efectuada en el recurso de revisión, respecto de la solicitud de información primigenia (no obstante que no se encontraba obligada a esto último), resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista al hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **al haber quedado sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA